

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 11.

DESPOTISMO FISCAL. *

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

(CONCLUYE.)

Lo contencioso administrativo no pertenece ménos al poder judicial, que lo contencioso en asuntos comunes y ordinarios. Debe ser lícito á los ciudadanos y residentes en un país, litigar con los agentes de la autoridad, ó sobre cosas y derechos de la comunidad, representados y defendidos por esos agentes. La suposición contraria seria el establecimiento de la arbitrariedad, envolveria el despotismo erigido en sistema. Aun en los gobiernos absolutos es permitido reclamar los actos de la autoridad, así como disputar los derechos, que apareciendo ser del público, pudieran en la realidad pertenecer al particular.

Para discutir y calificar estos derechos, establecióse entre nosotros por una ley los juzgados especiales de hacienda, que fueron reemplazados por los juzgados de Distrito y de Circuito, consecuente á lo dispuesto sobre la materia por la Constitución federal de 1824. A los jueces de Distrito y Circuito quedó, en consecuencia, cometido desde entónces el conocimiento de los litigios, que se suscitaban en la cobranza de los impuestos.

Un acto dictatorial del general Santa-Anna vino á interrumpir este orden de proceder en los indicados negocios. En 20 de Enero de 1837, se facultó por un decreto gubernativo á los empleados en rentas para embargar á los

morosos en el pago de contribuciones y deudas fiscales, haciéndose extensiva esta facultad á la de valuar los bienes embargados y rematarlos en almoneda pública por otro decreto de 10 de Noviembre de 1838, segun que lo hacian los oficiales reales, conforme á las citadas leyes de Indias, en el tiempo de nuestra dependencia de la monarquía española.

Estas graves disposiciones quedaron de hecho vigentes, aun ya restablecido á su vigor el régimen constitucional, y todavía despues que volviendo á tomar las riendas del gobierno el propio general Santa-Anna, se expidieron los diversos decretos de 25 de Mayo y 20 de Setiembre de 1853, que organizaron los juzgados y tribunales de hacienda, que á su vez sustituyeron á los de Distrito y Circuito, y que separando lo contencioso administrativo y judicial, proveyeron de reglas convenientes para proceder en uno y otro.

Publicada la Constitución de 57, parecia haber llegado el tiempo de hacer cesar de una vez una facultad abusiva, segun estimamos serlo la que ejercen los empleados de hacienda para embargar, hacer valuar y poner en remate los bienes de los causantes omisos en el pago de sus contribuciones; mas al parecer por una convencion tácita, pero universal, así los empleados de la federacion como los de los Es-

* Véanse los números 6 y 10, páginas 73 y 121.

tados han continuado ejerciéndola, con todas las demasías, irregularidades é injusticias, que necesariamente deben resultar de la imprudente é inconcebible tolerancia del ejercicio simultáneo del poder administrativo y judicial por personas absolutamente desorientadas en las vías y procedimientos propios de los negocios contenciosos, y por otra parte interesadas personalmente en las cobranzas mismas, cuando su conocimiento y fallo solo debía estar cometido á agentes del orden judicial, independientes del gobierno, y de marcada justificación é imparcialidad.

Y lo que nos sorprende más, es que importando este doble y monstruoso ejercicio la violación de todas las garantías, que emanan del principio de la división de poderes, y del que establece la independencia del judicial, principios sobre que reposa todo el actual sistema legal, y que son, por decirlo así, los ejes sobre que rueda la máquina constitucional, se haya rehusado impartir el amparo correspondiente á los que se han quejado de tan arbitraria facultad, que á la verdad es inconciliable con aquellos principios; porque para que no lo fuera, preciso sería sostener que los empleados de la administración gubernamental pueden ejer-

cer funciones rigurosamente judiciales, ó que los actos de embargo, de avalúos y de remates no tienen el carácter de tales, para lo cual bastaría que pertenecieran á un procedimiento, que supone contradicción y pugna de derechos entre dos, uno de los cuales es un particular y el otro un funcionario público, es verdad; pero un funcionario, que en el momento en que se traba la contienda, desciende á la clase de simple litigante, y no puede, por lo mismo, conservar su carácter público, y ménos el de autoridad judicial, haciéndose juez y parte en un mismo negocio.

Tenemos, pues, por abiertamente contrario á la Constitución el ejercicio de la pomposa *potestad económico-coactiva*, á parte de estar sujeta y ser frecuente ocasión de trascendentales abusos.

Como ésta, y la célebre máxima de los empleados, de que *el fisco no pelea despojado*, hay otras, que sujetaremos á un exámen, si no tan detenido como el que corresponde á la gravedad y trascendencia de sus resultados prácticos, porque no nos lo permite la estrechez de nuestras columnas, sí tan imparcial y puesto en justicia, como el que acabamos de hacer.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Desocupación de casa.—El poseedor y sus herederos pueden pedirla por vía de interdicto.—El de retener no compete al que tiene la cosa en nombre ajeno. La reconvencción y la restitución “*in integrum*” proceden en juicio sumario, y debe fallarse sobre ellas cuando las oponden el demandado, sin reservarse esos derechos.—El beneficio de la restitución no favorece al que engaña, sino al engañado.

México, Febrero 15 de 1871.

Visto este juicio seguido en la vía sumaria, por parte de D. T. L. contra el Lic. D. J. M. M., sobre desocupación de los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba de ésta capital,

que ocupaba sin título alguno; el auto de 22 de Abril de 1863, que declaró que no era de revocarse el de 17 de Febrero del mismo año, que mandó correr traslado de la demanda por tres días; la apelación interpuesta por el demandado, que le fué admitida solo en el efecto devolutivo; la contestación de la demanda, negando los hechos en que se funda, y atribuyendo nulidad al título de propiedad del actor, haciendo uso de la restitución *in integrum* para el caso de que se repute válido, y reconviene sobre devolución de la casa y sus productos; las pruebas rendidas, y alegatos producidos; y por último, la sentencia de primera instancia de 18 de Junio del año próximo pasado, pronunciada por el juez 1º de lo

civil de esta capital, declarando, primero: que el demandado debe desocupar los altos en el término de veinte días, y devolverlos enteramente vacíos á la testamentaria de L.: segundo, que no procede ni la restitucion *in integrum*, ni la reconvencion; y tercero: que el demandado pague las costas legales del juicio; la apelacion de éste concedida en el efecto devolutivo; el auto en que á su solicitud se recibió el negocio á prueba en esta instancia, sin que hubiera rendido alguna; lo alegado al tiempo de la vista; con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que ante todo, para fijar la naturaleza del juicio, es necesario examinar por las constancias de autos, quién es el verdadero poseedor de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba, pues resultando de la posesion un derecho, será fácil dar á cada uno de los contendientes el que les corresponda: que el demandado ha confesado, absolviendo las posiciones 8ª, 9ª y 10ª, estos hechos: 1º que D. T. L., despues de haber comprado la casa del ex-convento de la Concepcion, le hizo importantes mejoras: 2º que despues de haberla comprado ofreció á sus padres los altos para que la habitaran sin renta alguna; y 3º que el mismo L. arrendó y percibió las rentas del resto de la finca, todo lo cual demuestra de una manera conveniente que la poseía toda: que además, así lo demuestra el testimonio de la señora madre del demandado, Dª M. del R. M. de M., y de D. A. O., y se infiere tambien de la escritura de venta, que el ciudadano gefe de la oficina especial de desamortizacion, otorgó á favor de L., en 7 de Noviembre de 1861; porque expresándose en ella que el comprador tomara en su virtud, jurídica, ó extrajudicialmente, la posesion de la finca, no es creible que si el Lic. M., que con sus padres ocupaba entónces los altos, hubiera reclamado la posesion, el comprador hubiera dejado de exigir del vendedor, la de toda la casa: que una vez probado que L. tuvo la posesion que tienen ahora sus herederos, no hay duda de que ha podido pedir en vía sumaria, que no se le inquiete en ella, solicitando la desocupacion; y que el Lic. M. no puede conservar ó retener la posesion que no tiene, pues el interdicto respectivo, no compete al que tiene la cosa en nombre ajeno, como lo enseñan los autores, entre ellos Febrero de Pascua, tomo 4º, pág. 272, núm. 4, y Llamas y Molina en su comentario á las leyes de Toro; pues asentando en el número 115 que no tiene posesion el usufructuario, sin embargo de ser dueño de los frutos, ménos puede tenerla el que solo tiene derecho de habitacion de una parte de una casa: que en cuanto á la restitucion *in integrum*, y á la reconvencion que, fundado en ella ha establecido el demandado,

debe fallarse en este juicio, porque no reservó este derecho para otro, sin embargo de haberse declarado que debía seguir en la vía sumaria, y habiéndola opuesto, es clara su voluntad de que se determine sobre aquella, y además, así lo enseña el citado Febrero, tomo 4º, pág. 470, núm. 5; y teniendo por último presente, que la misma Sra. M. de M. ha declarado, que su hijo compró á L. los derechos á la adjudicacion de la casa, con dinero que prestó al padre de éste, el actor, haciendo que la escritura se pusiese á nombre del Lic. M., quien aparece como mayor de edad, en la que otorgó á favor de L. sin haber reclamado, sin embargo de que de notoriedad era pasante de abogado, y debía saber las disposiciones de las leyes sobre la minoria de su edad, y que la ley 6ª, tít. 19, Part. 6ª, no favorece al que engaña, sino al que es engañado. Por estas consideraciones, y fundamentos legales expresados, por los de la sentencia definitiva apelada, y con arreglo á las leyes 2ª, tít. 13 y 32, tít. 16, Part. 3ª, por unanimidad se falla:

Primero. Se confirma el auto apelado de 22 de Abril de 1863:

Segundo. Se confirma igualmente en todas sus partes, la sentencia de primera instancia de 18 de Junio de 1868; y

Tercero. Conforme á la disposicion de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec., se condena al apelante en las costas legales de esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen, para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique*.—*José María Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

Los autos de 22 de Abril de 1863, y 18 de Junio de 1868, á que se refiere el fallo que antecede, dicen lo siguiente:

México, Abril 22 de 1863.

Vistos en el artículo promovido por el Lic. D. J. M. M., sobre que la demanda que en su contra ha presentado D. T. L., pidiendo desocupe los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba, se siga por la vía ordinaria, por no ser otra que la reivindicatoria la accion que en ella se deduce. Visto lo expuesto por la parte de L., y considerando: que la excepcion dilatoria opuesta por el reo, se funda en la demanda del actor, asegurando que éste promueve la accion reivindicatoria, cuyo aserto no es exacto; pues que se reduce á pedir que el reo desocupe los altos de la finca mencionada. Te-

niendo presente que éste no ha negado que L. esté en posesion del resto de la casa, ni tampoco los hechos relativos á la manera con que él mismo entró, y ha continuado ocupando la casa; y por último, que no ha manifestado ningun título ni derecho, por el cual se pudiera inferir que tenia excepciones que desvirtuaran el auto de 17 de Febrero del presente año, por el que se le corre traslado de la demanda por tres dias. Siendo constante en la práctica que los juicios sobre desocupacion de casa, se tratan en juicio sumario, se declara: que no es de revocarse el referido auto de 17 de Febrero, y que debe llevarse á efecto. Así fallando en artículo, lo proveyó y firmó el Sr. juez 3º de lo civil Lic. Antonio Aguado. Doy fe.—*Antonio Aguado.*—*Isidoro Guerrero*, secretario.

México, Junio 18 de 1868.

Vistos estos autos seguidos en vía sumaria por D. T. L., y actualmente por su testamentaria, contra el Lic. D. J. M. M., sobre desocupacion de los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba de esta capital; el artículo promovido por el demandado sobre la naturaleza del juicio; el auto de 22 de Abril de 1863, en el que se declaró que debía seguir en vía sumaria la contestacion á la demanda, en la cual la parte de M. niega los hechos en que se funda, desconoce el título de L., alega como excepcion el beneficio de restitucion *in integrum*, que dice le compete por causa de menor edad, y pide por vía de reconvenicion ó mútua peticion, que se le devuelva toda la casa con los frutos percibidos; los escritos de réplica y dúplica; la prueba instrumental y testimonial de ambas partes; sus respectivos alegatos; con todo lo demás que consta en los autos, se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que es importante ántes de todo, fijar la naturaleza de la accion entablada por parte de D. T. L., tanto mas, cuanto que el demandado insiste en que se ha conocido de una accion reivindicatoria en vía sumaria: que para conseguirlo, debe atenderse principalmente á los términos en que está concebida la demanda, en la cual se habla del derecho de habitacion concedido al padre del Sr. M., para hacerle un beneficio que ya no se quiere continuar respecto del hijo: que en este concepto, la accion que compete, es el interdicto que describe con la mayor sencillez y laconismo la legislacion romana, madre de la nuestra en esta materia, en la ley 2ª del Código de Justiniano de Precario et Salviano interdicto, donde dice: "*Habitantis precario hæredes, ad restituendum habitaculum teneri, contra eos, interdicto proposito, manifeste declaratur:*" que el mismo Lic.

M. ha confesado al absolver las posiciones 9ª y 11ª, articuladas por el actor, que los señores sus padres disfrutaron en precario del derecho de habitacion de la referida casa: que esto mismo se encuentra corroborado por la declaracion de la señora madre del demandado: que bajo este concepto, no cabe duda en que procede el interdicto en vía sumaria, contra el heredero de los tenedores de la casa en precario. Considerando, respecto del beneficio de restitucion *in integrum*, que se alega por vía de excepcion: que lo primero que debe examinarse, es si el menor fué perjudicado en cosa suya, ó á lo ménos que haya dejado de adquirir por error, debilidad de entendimiento, ó engaño de otro; pues como expresa la ley 1ª Cod. Si ut omis. hæredit. vel bono. posses: "*Minores viginti quinque annis non tantum in his, quæ ex bonis propriis amiserunt, verum etiam si hæreditatem sibi delatam non adierint, posse in integrum restitutionis auxilium postulare jam dudum placuit:*" que segun aparece de las pruebas, el Lic. M., viviendo aun bajo la potestad de su padre, ni al adquirir los derechos que le enajenó D. I. L., ni al enajenarlos á su vez á D. T. L., contrajo ni adquirió nada para sí, sino para el señor su padre; supuesto que habiéndose prestado el dinero á éste último, ó por consideracion suya, los bienes con él adquiridos formarian cuando mas el peculio profecticio del hijo, en el cual el padre tiene derecho á la propiedad y al usufructo: que en este caso el beneficio de restitucion no aprovecha al Lic. M., pues segun enseñan los tratadistas: "*Ex persona sucesoris non mutatur robur contractus,*" ó como dice Acursio comentando la ley 7ª, Cód. de restitut. nullo: "*Hærede venditionem patris non posse rescindere, quia minoribus majoribus non subvenitur, sed potius converso:*" que resultando de lo expuesto, que en caso de haber habido perjuicio, el que lo sufrió fué el padre del Lic. M. en sus bienes, y no éste último, que ningunos tenia castrenses ó cuasi castrenses. Considerando por otra parte: que consta de la escritura de fs. 1 y 2 del cuaderno de prueba de la parte demandada, que el Lic. M. al firmarla aseguró que era mayor de edad, en cuyo punto no es creible que haya sido tambien engañado como pretende; pues ya en ese tiempo era pasante de abogado, y hay vehementísimas presunciones de que no ignoraba las doctrinas legales sobre la minoría de edad. Por estas consideraciones, y fundado en las leyes 5ª, tít. 17, Part. 4ª; 6ª, tít. 19, Part. 6ª, y en la razon de la ley 9 del mismo título y Partida, en aquellas palabras "Mas si ante que ellos naciesen, ó fueren establecidos por herederos de otros, ouiesen comenzado á correr (los términos de

la prescripción) contra aquellos á quienes los menores heredaren, entónces bien correria contra ellos, é empecerles y an," debia declarar y declaro:

Primero: que el Lic. D. J. M. M. debe desocupar los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba en el término de veinte dias, y devolverlos enteramente vacíos á la testamentaria de D. T. L.:

Segundo: que en el caso no procede el beneficio de restitucion *in integrum*, ni la reconvenccion que fundado en ella entabló el demandado; y

Tercero: que las costas que deben satisfacerse en este juicio legalmente, las pague la parte demandada. Así lo decretó y firmó el Sr. juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero por ante mí, de que doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*Joaquin Zumarripa.*

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Contrato de locacion de obras.—Así este contrato como la accion "conducti," suponen el consentimiento expreso de los contrayentes sobre la merced y la obra que se presta.—Los testigos singulares y contradictorios y de oídas, no hacen prueba.—Los libros de cuentas no aprovechan al que los presenta.—No probando su demanda el actor, se debe absolver al reo.

En 22 de Enero de 1868 se presentó D. A. R. con poder de D. F. F. H. y certificado de haberse intentado inútilmente la conciliacion, ante el juzgado 2º de lo civil, exponiendo que su poderdante en 2 de Setiembre de 1858, habia sido solicitado por la casa de los Sres. M. para servir en el escritorio, por la cantidad de cuarenta pesos mensuales, y bajo las condiciones de que con excepcion de los dias en que hubiera correspondencia para el interior, trabajaria tres horas en la mañana, de las nueve á las doce, y tres horas en la tarde, de las tres á las seis y media, para que de este modo pudiera atender una negociacion que manejaba y le producía sobre cuarenta y cinco á sesenta pesos mensuales: que mas tarde, en virtud de circunstancias que no era del caso referir, habia tenido que cerrar la negociacion, y ya en libertad para ocuparse en otra cosa, se le ofreció la cobranza de tres casas de vecindad, (de que últimamente se habia hecho dueña la de los Sres. M.) y poco despues la de caudales,

ofreciéndosele y aceptando como recompensa el tanto por ciento que es de costumbre en las cobranzas: que en semejante comision habia seguido ocho años siete meses bien cumplidos sin que lograra liquidar su cuenta, cuya operacion se demoraba con frívolos pretextos, entre otros por la marcha de la familia al extranjero y la ausencia del Sr. B. su representante que se hallaba en el Estado de Zacatecas, el cual al regresar no pudo ejecutar esta operacion por hallarse gravemente comprometido en la causa del imperio: que creía oportuno agregar en apoyo del derecho de su representado para reclamar ese honorario, que la comision de cobrar los caudales la habia abandonado cuando le pareció conveniente, sin que por esto se disminuyera el sueldo mensual que tenia asignado por sus trabajos en el escritorio; y que mas tarde aunque habia procurado arreglar este negocio, que les habria evitado la molestia de un juicio, no se habian prestado á un arreglo ni la casa ni sus representantes, constando por los datos que con empeño tenia reunidos de las cantidades cobradas, le asistía derecho para demandar la suma de 33,093 pesos, 74½ centavos, calculando el honorario á un seis y cuarto por ciento.

Agrega el Sr. R., que es inconcuso que su poderdante, supuesto lo asentado, tenia la accion que nace del contrato de locacion de obras, y por lo mismo se hallaba expedito para pedir el honorario pactado, con la accion *conducti* que le competía, así como el interes legal y las costas y gastos que se originaran hasta conseguir la total solucion de la deuda, por lo que demandaba á los Sres. M. la suma referida, con sus intereses, costas y gastos expresados.

El ciudadano juez mandó en 25 del mismo Enero, correr traslado de este escrito en la vía ordinaria: notificado este auto por instructivo al Sr. B., lo devolvió con razon de ser entónces el representante de la casa el Sr. H. M., y mandada hacer saber esta razon al actor, contestó por escrito de 15 de Febrero pidiendo se entendieran las diligencias con D. A. H. M., siempre que acreditara su personalidad; y mandado en 20 como se pedia, notificado el Sr. H. M., se entregaron los autos.

En 25 de Marzo presentó escrito H. M. protestando presentar el poder que justificaba su personalidad y corria en autos pendientes en el juzgado 4º, y manifestó que le bastaba negar como negaba la demanda puesta por el Sr. F. H., y esperar el tiempo de la prueba para convencer al juzgado de la injusticia del actor, que habia falseado todos los hechos conexos con este negocio; pero que como desde luego le asistía el incontrovertible derecho de que el actor reconociera los desfalcos, que habia teni-

do en la cobranza que hizo de las casas de vecindad que se le encomendó, y á reserva de la accion criminal que en el caso le competia, probado que fuera el abuso de confianza que cometió, se habia de servir el juzgado mandarlo así previamente. Agrega que las razones en que funda su peticion eran obvias y de claro derecho, puesto que la accion entablada era la de locacion y el actor se creía expedito para reclamar el honorario pactado, con la accion *conducti*; pero que esta accion le imponia tambien obligaciones recíprocas y correlativas, porque el contrato es bilateral, y obliga á los dos contrayentes: así es, que si el Sr. F. H. tenia derecho para exigir la indemnizacion ofrecida por sus servicios, que se le habia pagado plenamente, tenia la obligacion relativa de rendir cuenta de la cobranza de que habia estado encargado, y de la que segun las cuentas de la casa le faltaba, salvo error, la cantidad de 1,156 pesos, 40 centavos, sin contar con diversos descargos que no habia justificado, y otras partidas que no se le debian abonar.

Añade, que segun enseña Guzman, en su tratado de *Evictionibus*, *Quæstion* 24, núm. 80, en esta clase de contratos el que pide el precio, debe probar ántes que llenó las obligaciones que se impuso, porque el que debe dar y recibir, primero está obligado á probar que ha cumplido: que naciendo del contrato de arrendamiento dos acciones, una directa y otra contraria, dirigidas ambas por cada una de las partes á que se cumpla con el contrato, haciendo efectivas las obligaciones recíprocas y correlativas emanadas de él, estaba el Sr. H. en la obligacion de rendir cuenta con pago de lo que habia cobrado. Cita en apoyo de estas razones á Hevia Bolaños en su *Curia Filípica*, lib. 2º, cap. 9, núms. 19 y siguientes, y á la ley 17, tít. 2º, Part. 3ª; y pide se declare que ántes de seguirse el juicio segun su naturaleza, el actor está obligado á rendir cuenta con pago de la cobranza que confesaba haber tenido á su cuidado.

Corrido traslado en réplica, evacuado éste por escrito de 13 de Abril, expresó el actor, que sin que se entendiera que aceptaba los hechos como los referia el demandado, se veía desde luego, que se referia al cobro de las casas de vecindad, sin hacer mencion del cobro de caudales que tambien habia estado á su cargo, asegurándose que su trabajo estaba plenamente recompensado, y que tenia obligacion de rendir cuentas del tiempo que habia tenido á su cargo el cobro de dichas casas: que no estaba de acuerdo en ideas con la casa del Sr. M., pues que como un mes despues de haberse encargado del cobro de las casas, habia comenzado á hacer tambien el de caudales, hasta

poco mas de un mes ántes de su separacion; cobrando y entregando á satisfaccion de la casa la mayor parte de las cantidades que se recibian de fuera de la misma, siendo esa la razon por la que su demanda subia á la cantidad de treinta y tantos mil pesos: que tampoco se le habia indemnizado plenamente, pues que como tenia dicho, no obstante su empeño, nunca pudo conseguir liquidar su cuenta, hasta que despechado, se habia separado de una casa á la que habia servido con tanto empeño, al grado de exponer varias veces su existencia sin recibir sino la mas negra ingratitud, y que se le negara la recompensa pactada: que confesando el demandado que habia un saldo á su favor, aceptaba esa confesion en cuanto á que de ella se deducia que habia habido una liquidacion, pero no en cuanto al modo con que se hacia figurar el adeudo: que si no habia justificado diversos descargos, claro era que se habian oído sus explicaciones á este respecto, pues de otro modo no se comprenderia cómo habia justificacion sin intervencion del justificante: que á fines de Setiembre de 1867, se le habia invitado á que diera razon del tiempo de su cobranza y habian procedido desde luego á ese trabajo; y entónces era cuando se habia declarado ese saldo en su contra, expresando desde entónces que siendo mayor su cuenta de honorarios, estaba conforme en que se le pasara en su cuenta final.

Hace en seguida una operacion aritmética, en que figuran dos partidas por renta de una vivienda, y otra por dos meses de sueldo de Agosto y Setiembre de 1867, que suman 260 pesos, que dice se le cargan, y á la que, continúa, se agregan cantidades insignificantes, ya en el cobro, ya en lo falto y falso, con lo que se suma el saldo y viene á ser cosa demasiado miserable de ménos de un real y medio por ciento, si se atiende á que todas se refieren á ocho años siete meses que duró en la cobranza y á la suma de 529,499 pesos 92 centavos, cobrados: que esto es un argumento mas que afirma su demanda, pues si estuvo á las pérdidas, natural es que esté á las ventajas, y que con esta explicacion desaparecerá la alarma que debe causar el que haya salido descubierto en la suma de mil y tantos pesos.

Sigue diciendo esta parte, que por lo expuesto aparece que existió la rendicion de cuentas que exige el demandado; y añade que aunque no existiera, no era tiempo ya de pedirse ni aun de oponerse en el juicio como excepcion dilatoria, por no haberlo hecho dentro de los nueve dias de corrido traslado de la demanda, sino un mes y seis despues.

Para concluir agrega, que para manifestar el modo con que la casa de los Sres. M. se ha

manejado en este negocio, manifiesta que al separarse el exponente de ella, no le permitieron sacar los objetos de su propiedad que le eran necesarios para su uso, sobre lo que reservaba sus derechos, y pide por fin, que desechándose la excepcion opuesta, se abriera el negocio á prueba.

En 15 del mismo Abril se mandó correr traslado en dúplica, y evacuado, por escrito, se contestó: que estaba fijada por el actor la cuestion, que se reducía á averiguar si en este caso habia ó no lugar á la compensacion. Expone en seguida las doctrinas que sobre compensacion enseña Febrero de Goyena, en su lib. 2º, tít. 60, secc. 2ª; cita la ley 20, tít. 14, Part. 3ª, y á Hevia Bolaños en su Curia, Part. 1ª, § 15, núm. 8, y agrega: que respecto de que no se le admitan sus excepciones por haberlas opuesto despues de los nueve dias de la ley, no debe imponerse á la parte la pérdida de sus derechos, porque su abogado, por recargo de ocupaciones no haya podido despachar; é insiste en que siendo cierto que ántes de ejercer un derecho, es necesario cumplir con las prestaciones que él impone, y siendo cierto tambien que el actor tiene la indeclinable obligacion de su encargo, se mandara que el actor por haber administrado bienes ajenos, rindiera la cuenta con pago que tenia solicitada, procediéndose en la vía ordinaria, sobre lo que formaba artículo de previo y especial pronunciamiento.

Corrido traslado en artículo y sustanciado éste, se falló por auto, cuyo tenor es el siguiente:

México, Junio 16 de 1868.

Vistos en el artículo pendiente, hasta hoy que lo han permitido otras ocupaciones preferentes del juzgado, y Considerando: que el demandado ha manifestado en su escrito de fs. 9 vuelta, repitiéndolo en los demas, que el actor ha quedado adeudando á la casa M. 1,156 pesos 40 centavos: que este saldo no puede haberse fijado sin que haya mediado la liquidacion respectiva: que el mismo demandado ha negado la demanda en su escrito citado de fs. 9, contestando así dicha demanda: que el término de nueve dias fijado en el artículo 40 de la ley de procedimientos judiciales, es perentorio; y en atencion por último, á que todas las excepciones dilatorias deben ser segun lo que dispone el artículo 45 de la citada ley de procedimientos, opuestas ántes de la contestacion: se declara sin lugar el artículo interpuesto por la parte de los Sres. M., por haber sido introducido fuera del término legal, y que estando negada la demanda, corresponde al estado del juicio se reciba, como se recibe á prueba por veinte dias comunes, reservándose pa-

ra. la sentencia definitiva la resolucion que corresponda sobre la compensacion alegada por el actor. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez. —Doy fé.—Perez.—Manuel T. de Meneses, escribano público.

Apelado este auto por los Sres. M., sustanciado el artículo, admitido el recurso en ambos efectos, y remitidos los autos al Tribunal Superior, la 2ª Sala por su auto de 13 de Enero de 69 confirmó, con arreglo á los artículos 40 y 45 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y á las 1 y 2, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., el auto apelado, condenando en las costas al apelante, por lo que volvieron los principales al inferior para su secuela.

Durante la sustanciacion de la apelacion de que acaba de hablarse, el representante del actor presentó escrito al juez en 10 de Diciembre de 68, manifestándole que uno de los testigos que tenian que declarar en este negocio, debia ausentarse de la capital sin saberse á qué lugar se iria á radicar, porque á causa de sus escasas pecuniarias salia en busca de ocupacion que le proporcionara la subsistencia, y por esto pedia que conforme á la ley 2ª, título 16, Part. 3ª, y con citacion contraria, se le examinase con arreglo al interrogatorio que presentó, y cuya declaracion se reservara para su oportunidad.

En 21 del mismo se mandó como se pedia, señalándose dia y hora para la diligencia, en cuyo dia se examinó al testigo G. A., repreguntándose á instancia de la otra parte; y su declaracion se asentará al hacerse mérito de la parte restante de la prueba testimonial de esta parte.

Vueltos los autos al inferior, á peticion del actor, se mandó por auto de 8 de Marzo de 1869, notificar á las partes que continuaba corriendo el término probatorio, cuyo término se prorogó por todo el de la ley, y dentro de él se rindieron las siguientes:

PRUEBA DEL ACTOR D. F. F. H.

Esta parte, por escrito de 6 de Marzo del mismo año de 69, pidió se señalara dia y hora para que se examinaran bajo los interrogatorios que exhibió, á los testigos que presentaria: que se notificara á la parte de M. presentara los libros correspondientes á los años de 1858 y siguientes hasta el de 1867, para que el actuario tomara razon de las partidas que en ese acto se señalarian; y que se previniera al Sr. H. M. presentara su poder para que absolviera posiciones, si tenia facultad para ello. Por último, pidió por un otrosí, que conforme al interrogatorio que con anterioridad

tenia presentado, se examinaran á los CC. J. A. y V. P.

Los testigos P. M., A. S., T. M. y G. M., preguntados al tenor del interrogatorio número 1, si sabian que en el año de 1858 y siguientes hasta 1867, D. L. G. era el principal dependiente del despacho de la casa de los Sres. M., de manera que era el intermediario entre el jefe de la casa y los demás que tenian negocios con ella, contestaron unánimes afirmativamente.

Fueron repreguntados por la contraria los tres primeros testigos sobre lo siguiente:

1º Nombres de los Sres. M.

2º Quién de ellos era el gerente de la casa.

3º Cuáles negocios ha tenido el declarante con la misma casa.

4º Cuántos dependientes ha habido en el escritorio, encargos que desempeñan, y sueldos que disfrutan.

A la 1ª contestaron: P. M., que conoce personalmente á D. T. M., y no á los otros, sabiendo que hay dos que se llaman J. I. y J. N.; A. S. y T. M. que la ignoran.

A la 2ª contestaron los tres que la ignoran.

A la 3ª contestaron P. M. y T. M.: que ningunos negocios han tenido con la casa; y A. S.: que tenia una línea de diligencias á San Luis, y en las cobranzas de pasajes y conduccion de objetos, se entendia con D. L. G., dependiente principal.

A la 4ª contestaron los tres: que solo conocieron á D. L. G. y á D. F. F. H.: que el primero se entendia en todos los negocios de la casa, y el segundo escribia y cobraba las cuentas y las fincas, ignorando qué sueldo disfrutaban ni qué atribuciones tenian.

Los testigos M. L., A. F. y G. M., fueron examinados al tenor del interrogatorio núm. 2, sobre lo siguiente:

1º F. H. tenia un establecimiento donde se jugaba tresillo en los altos de la sociedad "el Cazador," en el año de 1858, donde concurrían varias personas, y le proporcionaba de 45 á 60 pesos mensuales por su situacion y otras circunstancias.

2º Que por el mes de Setiembre de ese año, un dependiente de la casa M. solicitó á F. H. para escribir en ella seis horas diarias, con exclusion de los dias de correo, ofreciéndole 40 pesos mensuales, y que aceptado ese encargo, se pactó que esa ocupacion no habia de alterar el despacho del establecimiento citado.

Sobre cuyos hechos declararon contestes afirmativamente los testigos referidos, que repreguntados como los anteriores á que se refiere el interrogatorio núm. 1, excepto G. M., contestaron: M. L. á la 1ª, que solo el apellido sabe; y A. F., que solo conoce el nombre de D. J.

y no el de los demás. A la 2ª: M. L. que la ignora; y A. F. que sabe que el gerente de la casa es D. J. A la 3ª, contestaron los dos: que ningunos negocios han tenido, añadiendo A. F. que en lo personal, sí los ha tenido con los dependientes. A la 4ª, M. L.: que eran dependientes D. L. G. y D. F. F. H., el primero con el carácter de principal, y el segundo como escribiente, á quien despues se encargó la cobranza de fincas y capitales, ofreciéndole gratificarlo por invertir todo su tiempo en esa ocupacion, sin que sepa la cantidad convenida entre G. y F., y solo supo por un Sr. C., que tenia negocios en la casa, que F. habia convenido en que se le darian por los trabajos del escritorio 40 pesos, y un tanto por ciento de las cobranzas, sin saber cual fué; y A. F. contestó que eran dependientes L. G. y F. H.: el primero cajero, y el segundo escribiente con 40 pesos.

Preguntados estos dos testigos por la hora y lugar de la proposicion hecha á F. H. por G., contestaron: M. L. no recordar la hora y haber sido la plática en la pieza de juego de tresillo; y A. F. que fué como al medio día de los primeros de Setiembre de 1858, en el propio lugar.

En 10 de Marzo de 69, esta parte presentó escrito pidiendo se librara oficio al director de la oficina de contribuciones y presidente del ayuntamiento, para que se sirvieran decir cuál era la cantidad que abonaban á sus cobradores; y se librara atento oficio á los ciudadanos diputados D. A. G. y D. M. M. P., para que bajo protesta en forma declararan, al tenor de lo conducente del interrogatorio que tenia presentado con anterioridad y presentó por duplicado, bajo el cual habian de ser examinados los testigos J. A. y V. P.

Señalado el mismo dia para el exámen de estos testigos, declararon al tenor de los puntos siguientes del interrogatorio núm. 3, asentándose aquí al mismo tiempo la declaracion del primer testigo G. A., que presentó esta parte.

1º En los años de 858 á 867, sirvió H. en el escritorio de la casa de M., ocupándose tambien de las cobranzas que se hacian en la calle.

2º Cuando entregaba dinero le hacian reponer el que faltaba y el falso.

3º Por la frecuencia con que los declarantes concurrían á la casa, fueron informados por los dependientes que por la cobranza, tenia H. asignada una recompensa de cuantía, fuera del sueldo por escribir en el escritorio.

G. A. á la 1ª: que es cierto y lo vió varias veces, al ir al escritorio de la casa de M.; á la 2ª y 3ª ser ciertas. J. A. contestó á las tres ser ciertas; y V. P. á la 1ª ser cierta, á la 2ª,

que lo presencié varias veces, y á la 3ª, que allí lo oyó decir á varias personas.

En 11 de Mayo, el Sr. H. M. presentó escrito pidiendo que la presentacion de libros no se hiciera en el juzgado, sino en el escritorio de la casa; porque por su número era muy molesta su traslacion, y además se necesitaba frecuentemente tenerlos á la vista para tomar los datos que contenian, para los asuntos de la propia casa.

En el mismo dia, se presentó otro escrito pidiéndose por el Sr. H. M., que los ciudadanos diputados que debian declarar lo hicieran tambien sobre las repreguntas, y se librarán los oficios hasta la fecha en que se presentarían aquellas que seria al examinarse los testigos. Al primer escrito se mandó como se pedia, y al segundo, que estando ya librados los oficios, se remitieran á su vez copias de las repreguntas á los ciudadanos diputados para que las evaluarán.

Estos testigos, y el ciudadano director de contribuciones, contestaron que por uso comun se abona á los cobradores un 6½ p^o, añadiendo el Sr. G. que por convenio particular á sus cobradores solo abona un cinco.

Por último, la diligencia de compulsas de partidas de libros consta asentada en la acta respectiva, de la que aparece que confrontadas algunas partidas, cuyos apuntes presentó F. H. en un libro pequeño sin firma ni rúbrica alguna, unas concuerdan con las de los libros de la casa de M., y otras no; advirtiéndose que en la propia acta está asentado lo siguiente.

“..... Concuerdan las partidas insertas con sus originales, que obran en los citados libros y folios de que doy fe y á que me remito, haciendo constar á pedimento del Sr. H. M., que tanto en las partidas insertas, cuanto en las que se asientan en el apunte presentado por F., no se expresa que éste haya hecho los cobros de esas cantidades, las cuales proceden de libranzas, réditos de capitales y ventas de efectos de las haciendas. El Sr. H. M. hizo advertir que su conformidad se reduce solo al hecho de haber entrado las partidas que cita el apunte á la caja, pero no á que el Sr. F. fuera quien las cobró.”

Con lo que concluyó la prueba de esta parte.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, LOS SRES. M.

Esta parte, por su escrito de 11 de Mayo de 1869, pidió se citara al actor á que absolviera posiciones: que se examinarán los testigos que presentaria y que se compulsaran las constancias de los libros que señalaria, todo con citacion contraria. En 14 se mandaron

TOM. I.

practicar las diligencias, resultando de las posiciones y declaracion testimonial lo siguiente:

Afirmó F. H.: 1º Que durante el tiempo que estuvo de dependiente, cobraba las libranzas y cuentas, y además tenia encargo de cobrar las casas; y que cuando se destinó en la casa no cobraba, y se encargó de ello despues: 2º Que pidió algunos suplementos cortos, abonando su importe en pequeños descuentos mensuales en el tiempo en que no tenia las cobranzas, así como despues que fué cobrador: 3º Que recibia mensualmente 40 pesos, deducido el descuento que abonaba: 4º Que cuando fué llamado para arreglar sus cuentas de cobranzas de casas, se entendió con el Sr. G., y que como resultado de aquellas, apareció en su contra un alcance de 1,300 pesos: 5º Que en las conversaciones que tuvo con G., se refirió á las partidas de los libros de la casa que hacian relacion á su sueldo, excepto en la parte relativa á la cobranza: 6º Que no hubo contrato por escrito: 7º Que nunca cobró cuenta alguna á los Sres. M. P. y G.: 8º Que en los libros de la casa se anotaba el sueldo mensual de dependientes incluso el del absolvente como escribiente, pero el de las cobranzas se liquidaba con presencia del Sr. M.: 9º Que los abonos mensuales que hacia F. H. se anotaban en el libro de caja, y no en el que correspondia.

Los testigos A. E., V. A. V., C. R. y J. M. S. contestaron al tenor del interrogatorio presentado por esta parte, resultando los hechos siguientes: 1º Que conocen los cuatro testigos á F. H.: 2º Que éste era dependiente subalterno y cobrador con sueldo: 3º Que los cobradores no tienen tanto por ciento además del sueldo en las cuentas de fácil cobro y libranzas, etc., sino solo en las cuentas perdidas; y 4º Que F. H. era el último de los dependientes, sin que tuviera ingerencia alguna en los negocios, sino que solamente hacia lo que se le mandaba por el principal.

Compulsadas las constancias pedidas por esta parte, y en la acta respectiva, aparece: que se le ministraron mensualmente á F. H. con referencia á los libros de la casa de M., cuarenta pesos mensuales.

Con lo que concluyó la prueba de esta parte.

D. A. H. pidió en 24 de Mayo se hiciera publicacion de probanzas, lo que se mandó hacer de consentimiento de las partes en 1º de Junio; y en 3 el actor promovió el juicio de tachas, exponiendo que D. A. E. tenia interes por el triunfo de la casa de M. con quien tenia algunos negocios, ántes que el Sr. P. habia sido dependiente de D. M. G., que en la actualidad era dependiente de la casa: que D. C. R. era amigo y pariente del representante

24

de la casa, de quien tenia recibidos algunos servicios de importancia: que D. J. M. S. era de la casa, y amigo íntimo de D. N. M. y de su representante; y por último, que D. V. V. era íntimo amigo de los Sres. M. y de su representante.

Abierto en 5 de Junio á prueba el juicio de tachas por 15 dias, y despues de citarla para el exámen de testigos que ofreció el actor, se examinaron con citacion á D. J. C. y á D. L. G., quienes declararon que eran ciertas las tachas á que se referia el escrito de F. H.

Entregados los autos para alegar, presentados los alegatos, y citado para sentencia por el ciudadano juez 1º por haberse escusado el 2º que conocia, se pronunció el fallo siguiente:

México, Enero 11 de 1870.

Vista la demanda que D. A. R. como representante de D. F. F. H. presentó contra los Sres. M., de cuya casa dice fué solicitado su poderdante en 2 de Setiembre de 1858 para escribiente, con el sueldo de 40 pesos mensuales: que mas tarde se le ofreció la cobranza de tres casas, y despues la de caudales, ofreciéndosele y aceptando como recompensa el 6½ p^o: que en semejante comision duró ocho años siete meses, y que segun los datos que ha rendido con empeño de las cantidades cobradas, le asiste el derecho para demandar la de 33,013 pesos, 74½ centavos, calculando el honorario á un 6½ p^o, fundando su accion en el contrato de locacion de obras y la *accion conducti*, concluyendo con pedir se condene en definitiva á los Sres. M. al pago de esa cantidad, intereses, costas y gastos legales. Vista la contestacion de D. A. H. M., representante de esos señores, en que niega la demanda, pide reconozca el actor el desfalco que tuvo en la cobranza de las casas, y rinda cuenta con pago de la cobranza que confiesa haber tenido á su cuidado. Vistos los escritos de réplica y dúplica confesando en aquel el actor el desfalco que se le reclama, y excusándose por este motivo de rendir la cuenta que se le pide sobre la cobranza de caudales; el artículo de previo y especial pronunciamiento que sobre esto formó el actor; la resolucion que á él recayó, y fallo del superior, confirmando el auto del inferior, en el que se declaró que la mútua peticion de cuentas, por haberse promovido fuera del término, se tomara en consideracion, en definitiva. Vistas las pruebas, alegatos y demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que tanto el contrato de locacion de obras, como la accion *conducti*, suponen el convenio expreso de ambos contratantes sobre la merced que se ha de dar, y el trabajo y obra que haya de hacerse, pues que

siendo este contrato concensual, debe basarse en el convenio y consentimiento de las partes. Vistas las pruebas y alegatos, en lo que la parte de F. cambia el convenio y el contrato asentado en el interrogatorio núm. 3, pregunta 4ª, fs. 14: "digan los testigos si les consta que por esa frecuencia con que concurrían á la referida casa, se les informó por los dependientes que por la cobranza tenia asignada una recompensa de cuantía, y en la contestacion á la posicion 8ª que le articuló la parte de H. M., dijo que se le ofreció aumentar el sueldo, (cuaderno de posiciones): que despues de haber cambiado así el contrato de que habla en la demanda del 6½ p^o, cambia tambien en su alegato la accion de locacion de obras, en la del contrato innominado do ut facias: las declaraciones de los testigos para probar su intencion; la de D. L. G., fs. 18, cuaderno de prueba del actor, está en contradiccion su respuesta á la pregunta 7ª del interrogatorio núm. 2, fs. 2, con la respuesta á la 8ª, pues en aquella reconociendo como cierta la contestacion que está al calce de la carta de fs. 13, declara que hubo el ofrecimiento por la cobranza del 6½ p^o, y en la respuesta á la 8ª, dice que no hubo convenio del tanto por ciento por la cobranza de las casas, sino solo que además del sueldo, se le daria una gratificacion: las declaraciones de los testigos J. A. y V. P., fs. 18 vuelta, y 19 frente, interrogados conforme á la pregunta 4ª referida, dijeron que era cierto; y despues preguntándoles el juez qué dependientes los informaron, contestó A. que una persona que no conocia, dijo á otra que tampoco conoce, que F. cuando viniera el Sr. M., recibiria una recompensa por la cobranza; y P., que en el despacho le oyó decir á un dependiente cuyo nombre ignora, que las cobranzas que hacia F. no eran por cuenta del sueldo. Considerando: que el dicho de cada uno de estos tres testigos, además de ser singular, son contradictorios consigo mismos, y la ley 41, tít. 16, Part. 3ª, dice: "mas quando algun testigo fuere contrario á sí mismo en su dicho, non debe valer su testimonio." Considerando: que el cuaderno presentado por el actor, y corre de fs. 21 á la 28 en su cuaderno de pruebas, en que constan las partidas de caudales recaudadas por él, no pueden servir para el objeto que se ha pretendido, porque la ley 121, tít. 18, Part. 3ª, dice: ca seria cosa sin razon é derecho, de aver ome poderio de fazer á otros sus deudores por sus escrituras quando él quisiere:" que además, en el cotejo que se hizo con los libros de la casa de los M. (fs. 19 y 20), resultó que unas partidas eran falsas, y otras supuestas, y que de ninguno de ellos constaba que las partidas hubiesen ingresado

por F., en lo que éste estuvo conforme: que de las constancias que obran en la diligencia de fs. 29, aparece que el mismo F. recibía el sueldo de cuarenta pesos mensuales como cobrador, desde Setiembre de 1858, hasta 31 de Mayo de 1867, lo que no contradijo, y ántes bien estuvo conforme; así como que en la liquidación formada por G., respecto de las cobranzas de las casas, resultó deber F. hasta 30 de Setiembre de 1867, la cantidad de mil ciento cincuenta y seis pesos. Considerando además, por lo que toca también á los testigos, que en el caso se debe estar á lo dispuesto en la ley 28, tít. 16, Part. 3ª, cuyo texto dice: “preguntado seyendo el testigo por qué razón ó como sabe lo que dice en su testimonio, si dijere que lo sabe porque estaba delante cuando fué hecho aquel pleito ó aquella cosa, ó que la vido fazer, es verdadero su testimonio. Mas si dijera que lo oyera decir á otro, non cumple lo que testigua, fueras ende en pleytos é en posturas que los omes pusiesen entre sí unos con otros, en que vale el testimonio de oída cuando es fecho en esta manera, que diga el testigo: “yo vi é oy á fulano ó á fulana fazer tal pleyto ó tal postura; mas si dijere el testigo tan solamente que oyera decir á otro alguno, que tal ome é tal pusieran tal pleyto entre sí, tal testimonio non debe valer.” Considerando por último: que el actor no probó el fundamento de su demanda que era el ofrecimiento del 6½ p^o, ni que las partidas que figuran en su cuaderno, no solo fueron ingresadas por él á la casa, pero ni siquiera que esos asientos fueran fieles: que contra su intención obra el lapso del tiempo que estuvo percibiendo como cobrador la cantidad de cuarenta pesos mensuales, sin que en todo este tiempo hubiera reclamado ó dejado el empleo si no le convenia; y siendo cierto el principio de derecho, “actore non probante, reus, etsi si nihil prestiterit absolvitur;” y teniendo presente lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, en aquellas palabras “ca si non lo probase deben dar por quito al demandado, de aquella cosa que non fué probada contra él;” y en la 8ª, tít. 22, Part. 3ª, debia declarar y declarar: Primero, que se absuelve de la demanda á la parte de H. M.: Segundo, que habiendo reconocido F. ser cierto el saldo que en su contra resultó en la cobranza de las casas, se le condena á que lo pague dentro de diez días; y Tercero: que por la malicia y temeridad con que demandó, se le condena en las costas. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo

civil, Lic. Antonio Aguado.—Doy fe.—*Antonio Aguado.*—*José Raz Guzman*, escribano público.

Notificado este auto, apeló el actor de él, y admitido de plano el recurso, tocó por turno el expediente á la 2ª Sala, remitido que fué, pronunciándose el fallo siguiente:

México, Febrero 9 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por el Lic. D. R. R., en representación de D. F. F. H., contra D. A. H. M., representante de los Sres. M. sobre pago de 33,093 pesos, 74½ centavos, intereses, costas y gastos legales. Vista la sentencia de primera instancia pronunciada en 11 de Enero del año próximo pasado, que declaró que habiendo reconocido F. H. ser cierto el saldo que en su contra resultó en la cobranza de las casas, lo condenó á pagarlo dentro de diez días, y que por la malicia y temeridad con que demandó, lo condenó en las costas, de cuya sentencia apeló el actor. Vistos el auto en que se admitió la apelación; el escrito de expresión de agravios, y lo alegado por los Lics. D. Ramon Romero, por D. F. F. H., y D. Joaquín Escalante, por los Sres. M., con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que D. F. F. H. no ha probado los hechos en que fundó su demanda, y que confesó haber salido debiendo á la casa de M., de las rentas cuyo cobro se le había encargado, la suma de 1,156 pesos, 40 centavos, por lo que la sentencia del inferior es arreglada á derecho. Por unanimidad, y con fundamento de la ley 1ª, tít. 16; 8ª, tít. 22, Part. 3ª; y 3ª, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec.: Primero, se confirma la sentencia del ciudadano juez 1º de lo civil, que absolvió á los Sres. M. hermanos, de la demanda que contra ellos interpuso D. F. F. H., á quien condenó á satisfacer dentro de diez días la cantidad de 1,156 pesos, 40 centavos, que se le contrademandaron, y al pago de las costas: Segundo. Se condena al propio F. H., al pago de las costas causadas en esta segunda instancia; y Tercero. Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los autos al juzgado de su origen, para su archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los mayores de 18 años, y menores de 21 en el distrito federal y en el territorio de la Baja-California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los actos de administracion, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Podrán asimismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad, acreditando tener la de 18 años por lo ménos, y la instruccion que exijan las leyes y los reglamentos sobre la profesion á que aspiren.

Por último, los hijos naturales que acrediten tener ese carácter y pretendieren ser legitimados, podrán serlo en efecto, en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, mediante solicitud de parte legítima.

Art. 2º Esta ley será aplicada á cada caso por el Ejecutivo de la Union en el Distrito federal, y en la Baja-California por el gefe político del territorio.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 6 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplien-

to. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1870.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se habilita al C. José de la Peña de la edad que le falta para recibirse de agente de negocios.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 5 de 1870.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 6 de 1870.—*Iglesias*.